
**GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN Y DERECHOS HUMANOS:
¿EXPLOTACIÓN O AUTONOMÍA SOBRE LOS CUERPOS DE LAS
MUJERES?**

***SURROGACY AND HUMAN RIGHTS: EXPLOITATION OR
AUTONOMY OVER WOMEN'S BODIES?***

***GESTAÇÃO POR SUBSTITUIÇÃO E DIREITOS HUMANOS:
EXPLORAÇÃO OU AUTONOMIA SOBRE O CORPO DA MULHER?***

WALDIMEIRY CORREA DA SILVA

Doctora en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales; Profesora adjunta del departamento de estudios internacionales de la Universidad Loyola Andalucía; Miembro de la Red Iberoamericana contra formas contemporáneas de esclavitud; Esta publicación se enmarca en el proyecto de investigación: "Esclavitud contemporánea y trata de personas en el contexto internacional, nacional y andaluz: un estudio jurídico multidisciplinar y transversal". Ref.: P18-RT-2253. Organismo: Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad/Junta de Andalucía. ORCID: 0000-0002-1863-8454; wcorrea@uloyola.es

RESUMEN

Objetivo: Esta investigación busca generar reflexión y analizar el debate existente sobre la maternidad subrogada o gestación por sustitución (en adelante GS) y su impacto en el ámbito de los DDHH, con la intención de verificar si a la luz del derecho internacional se puede considerar la GS como forma contemporánea de esclavitud. A estos efectos, este trabajo se articula a partir de las siguientes preguntas de investigación: ¿Existen elementos dentro de la práctica de la maternidad subrogada que podrían ser calificables como promotores de una situación de esclavitud? ¿De



qué forma se traslada el debate de la relación entre maternidad subrogada y la esclavitud en el ámbito internacional?

Metodología: Se ha optado por emplear una metodología cualitativa descriptiva, consistente en la revisión y el análisis de la normativa legal, jurisprudencia, doctrina y bibliografía jurídica. El procedimiento de acceso a la información de las fuentes secundarias se ha llevado a cabo a través de los siguientes motores de búsqueda y bases de datos bibliográficos: *Web of Science*, Scopus, Google Scholar y Scielo. A su vez, se ha recurrido a los distintos repositorios y bases de datos de Naciones Unidas y estudios especializados en la temática de la GS.

Resultados: Se presenta un estado del arte sobre la GS, su significado y alcance de los embarazos de pago, las posibles modalidades y controversias que envuelve el mismo. Se destaca la contribución de la doctrina y jurisprudencia internacional y pone de manifiesto la laguna de la literatura relacionada a las formas contemporáneas de esclavitud, desde la explotación y mercantilización de los cuerpos de las mujeres.

Contribuciones: Interpretar cuáles serían los aspectos calificables como promotores de una situación de esclavitud, a raíz de las posibles vulneraciones de la legislación internacional en dicha materia y otros instrumentos de derecho internacional, es vital a la hora de determinar los atributos de derecho de propiedad que podrían operar en el caso de la gestación por sustitución. De esta manera, mediante la determinación de tales atributos, se expone en qué circunstancias la maternidad subrogada es o no una forma contemporánea de esclavitud.

Palabras clave: Gestación por sustitución; derechos humanos; formas contemporáneas de esclavitud; derecho internacional.

ABSTRACT

Objective: *The aim of this research is to analyze the existing debate on surrogacy or surrogate motherhood and its impact in the field of human rights, with the intention of verifying whether, in light of international law, surrogacy can be considered a contemporary form of slavery. To this end, this work is structured around the following research questions: Are there elements within the practice of surrogacy that could be described as promoters of a situation of slavery? How is the debate on the relationship between surrogacy and slavery tackled internationally?*

Methodology: *Apply a descriptive qualitative methodology, consisting of the review and analysis of the legal regulations, jurisprudence, doctrine and legal bibliography. The procedure to access the information from secondary sources has been carried out through the following search engines and bibliographic databases: Web of Science, Scopus, Google Scholar and Scielo. The various repositories and databases of the United Nations and specialized studies on the subject of surrogacy have been also used.*



Results: *A state of the art on surrogacy is outlined, its meaning and scope of paid pregnancies, as well as the possible modalities and controversies involved. Through the contribution of the international doctrine and jurisprudence this study highlights the gap in the literature related to contemporary forms of slavery, from a perspective that also considers the exploitation and commercialization of women's bodies.*

Contributions: *Firstly, this study analyses the qualifying aspects and the attributes that promote a situation of slavery. Secondly, it determines the possible violations of international legislation and other instruments of international law in the process of determining the property rights that could operate in the case of surrogacy. By identifying such elements, the study offers the instruments to identify the instances in which surrogacy could be considered a form of contemporary slavery.*

Keywords: *surrogacy; human rights; contemporary forms of slavery; international law.*

RESUMO

Objetivo: *analisar o debate existente sobre a barriga de aluguel ou maternidade de aluguel e seu impacto no campo dos direitos humanos, com a intenção de verificar se, à luz do direito internacional, a barriga de aluguel pode ser considerada uma forma contemporânea de escravidão. Para tanto, este trabalho está estruturado em torno das seguintes questões de pesquisa: Existem elementos na prática da barriga de aluguel que possam ser descritos como promotores de uma situação de escravidão? Como o debate sobre a relação entre barriga de aluguel e escravidão é abordado internacionalmente?*

Metodologia: *Aplicar uma metodologia qualitativa descritiva, consistindo na revisão e análise dos regulamentos legais, jurisprudência, doutrina e bibliografia jurídica. O procedimento de acesso às informações de fontes secundárias foi realizado por meio dos seguintes mecanismos de busca e bases de dados bibliográficas: Web of Science, Scopus, Google Scholar e Scielo. Os vários repositórios e bases de dados das Nações Unidas e estudos especializados sobre o tema da barriga de aluguel também têm sido utilizados.*

Resultados: *Delineia-se o estado da arte sobre a barriga de aluguel, seu significado e alcance das gestações pagas, bem como as possíveis modalidades e controvérsias envolvidas. Por meio da contribuição da doutrina e jurisprudência internacional, este estudo destaca a lacuna na literatura relacionada às formas contemporâneas de escravidão, a partir de uma perspectiva que considera também a exploração e comercialização dos corpos das mulheres.*

Contribuições: *Primeiramente, este estudo analisa os aspectos qualificadores e os atributos que promovem uma situação de escravidão. Em segundo lugar, determina as possíveis violações da legislação internacional e outros instrumentos de direito internacional no processo de determinação dos direitos de propriedade que poderiam*



operar no caso de barriga de aluguel. Ao identificar tais elementos, o estudo oferece os instrumentos para identificar as instâncias em que a barriga de aluguel pode ser considerada uma forma de escravidão contemporânea.

Palavras-chave: Barriga De Aluguel; Direitos Humanos; Formas Contemporâneas De Escravidão; Lei Internacional.

1 QUÉ ES LA GESTACIÓN POR SURROGACIÓN: SIGNIFICADO, MODALIDADES Y CONTROVERSIAS

La gestación por sustitución o maternidad subrogada (GS) es una técnica de reproducción asistida (TRA) por la cual una persona, denominada gestante, accede a gestar el hijo de otra persona, es decir, lleva adelante un embarazo a partir de la transferencia de un embrión conformado con material genético de los futuros progenitores y/o de terceras personas, donantes de gametos, puede observarse cómo en la doctrina se distinguen dos modalidades de ella: la tradicional y la gestacional. La GS tradicional, plena o total es el modelo más antiguo de subrogación. Este tipo de gestación se caracteriza porque la gestante aporta no solo la gestación, sino también sus gametos, ya sea que el semen provenga del comitente o de un donante. En este último caso los donantes no aportarían material genético alguno. Normalmente, en estos casos se recurre a la inseminación artificial para provocar el embarazo de la gestante. Por otro lado, la gestación por sustitución gestacional se caracteriza porque la gestante aporta solo y exclusivamente la gestación y no sus óvulos. Estos serán aportados por la comitente, en caso de que la haya y, si no, pueden ser aportados por un donante.

A nivel global se observa que existen diferentes modelos legales contemplados para ella: el modelo comercial, el modelo altruista y el modelo de prohibición.

A) El modelo comercial: En este modelo existe una retribución tanto a la madre gestante como a las empresas intermediarias, con la existencia de un verdadero e importante negocio económico. B) Modelo altruista: este modelo no acarrea compensación económica alguna, si bien determinadas legislaciones permiten que se reparen los gastos estrictamente necesarios



derivados de la gestación, e incluso los sufridos por la pérdida de ingresos. No hay ánimo de lucro. Los padres intencionales biológicos se responsabilizan de los gastos tanto médicos como legales. C) Modelo de prohibición: este tipo de modelo considera que la gestación subrogada es contraria a la dignidad de la persona, además de que fomenta la explotación de las mujeres, a través de intereses económicos (Alvarez de Toledo Quintana, 2014).

La GS es un fenómeno en auge desde los años 80. De su práctica emanan una serie de cuestionamientos bioéticos, jurídicos, políticos, económicos, sociales y de salud pública. Estas controversias se encuentran reflejadas transnacionalmente generando especialmente un impacto a la protección de los derechos humanos de las personas involucradas en el proceso. El fenómeno de GS tiene importantes repercusiones a nivel internacional debido a la ausencia y necesidad de una regulación internacional sobre la materia (García San José, 2017). De sus consecuencias transfronterizas emanan problemas como la determinación de la paternidad, el interés superior del niño, su nacionalidad, la comercialización del cuerpo humano y la mercantilización del niño (Rigon, 2016; Emakunde, 2018, p. 3). Además, entraña problemas concernientes a la seguridad humana y la justicia reproductiva. Su práctica ha visto exponencialmente incrementado el turismo reproductivo (Amez, J., & Ayala, M., 2017). En esta línea, Patel (2018) indica que alrededor de 20,000 a 25,000 mujeres buscan anualmente el servicio de técnica de reproducción asistida (TRA) transfronterizo. Entendiendo por turismo reproductivo aquella práctica que comporta el desplazamiento de los padres comitentes desde su país de origen hacia otros para ahorrar en costes sanitarios recibiendo un tratamiento médico más barato o cubierto por una aseguradora; o bien para acceder a un servicio ilegal o no disponible en su país de origen (Patel, 2018).

El surgimiento de nuevas tecnologías reproductivas supone nuevos retos y elecciones. Dichas elecciones son entendidas por algunos como nuevas libertades reproductivas, mientras que otros las perciben como una forma más de control sobre el cuerpo femenino a través de sus capacidades biológicas. Siendo esta la piedra angular del debate subsiguiente. Dicho debate comenzó con el caso Baby M (1987) en Estados Unidos (Steinbock, 1988). La corte falló a favor de la pareja comitente en primera instancia (aunque más tarde la Corte Suprema sentenciaría a favor de la



madre sustituta), lo que creó indignación en muchos autores y provocó el surgimiento de la postura *en contra* como protesta frente a la instauración de la práctica (Steinbock, 1988).

2 LA CONTROVERSIA SOCIOJURIDICA SOBRE LA GS

2.1 RECHAZO A LA GS: VIENTRE DE ALQUILLER

Se plantean entonces que derivada de la relativa novedad y naturaleza del fenómeno de la subrogación, emanan una serie de problemas de carácter global (jurídicos, bioéticos, económicos, políticos y sociales) interconectados que se encuentran recogidos en la literatura existente. A partir del análisis de dichas complicaciones, surgen diferentes posturas en lo referente a las implicaciones que tal práctica acarrea (Qadeer, I., & John, M. E., 2009). Estas, a grandes rasgos, son: Por un lado, concurre la postura que defiende la prohibición explícita de la gestación subrogada en los ordenamientos jurídicos. Su oposición se materializa en la asunción de que la práctica denigra la dignidad de la madre gestante y del niño, que será visto como un objeto o mercancía intercambiable mediante contrato (Hougue & Roux, 2016; Patrone, 2018; Ketchum, 1989). Dentro de esta corriente, existen autores que vinculan la maternidad subrogada con una forma de esclavitud moderna, entendiendo que la mujer es objeto de explotación en la industria de la reproducción - particularmente si es pobre - y que la práctica deriva en la “venta de bebés” (Schneider, 1987; Allen, 1990).

Los puntos más relevantes para los detractores de la gestación por sustitución son: (1) confrontación de derechos fundamentales con libertades individuales y cuestionamiento del libre consentimiento y (2) la cosificación y deshumanización que implica la práctica.



2.1.1 Protección A Los Derechos Y Libertades Individuales Y El Libre Consentimiento

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece límites a la acción humana en su título primero; el reconocimiento de la dignidad como un derecho inviolable. Junto a ello, se pretende subrayar el hecho de que aquella mujer que se presta a ser madre sustituta pone en riesgo aquellos derechos que le son inherentes a su calidad de ser humano (Redondo, Valente, *et al.*, 2017) el artículo 21 del Convenio sobre Derechos Humanos y Biomedicina en el que se afirma que “el cuerpo humano y sus partes no deberán, como tales, generar ganancias financieras”. Este riesgo de perder aquellos derechos inseparables a la persona puede sobrevenir por tres motivos: (1), la madre sustituta es vista y utilizada como intermediario para conseguir un objetivo ajeno (el de los comitentes) mediante la utilización de su útero; (2) la imposición de conductas en la madre subrogada que restringen su libertad y autodeterminación por parte de los comitentes, y (3) el hecho de que el embarazo puede tener repercusiones en la vida privada de la madre sustituta (Redondo, Valente, *et al.*, 2017).

Así, existen autores que entienden que no es moral utilizar la capacidad reproductora de una mujer, en detrimento de sus derechos fundamentales, para dar satisfacción a deseos de terceros (Balaguer, 2017), más si el proceso se desarrolla bajo un modelo contractual (Emakunde, 2018). Dada esta situación, la existencia de una dotación económica a cambio de tal sacrificio hace que instituciones afirmen que esta práctica nace de contextos de vulnerabilidad económica-social que vician, *per sé*, cualquier consentimiento (de España, C. D. B., 2017). Siguiendo esta idea, la prohibición de esta práctica se presenta como una opción razonable en aras de proteger socialmente los derechos de la mujer (Emakunde, 2018). A ello, Johan Mahoney (1988) añade que con la prohibición de la GS se podría, no solo salvaguardar los derechos de la mujer, sino empoderarla alejándola de la percepción de ser un ser nacido para “fabricar niños”.

Los autores posicionados en contra de esta práctica entenderán que el hecho de que una mujer someta a la lógica del mercado sus capacidades reproductivas es una acción llevada a cabo en perjuicio de su propia autonomía al relegarse al control



de otros (De la Hogue & Roux, 2015). Concretamente, hay autores que analizan este elemento en clave marxista haciendo uso del concepto de alienación (Bellver, 2017). Otros aluden al hecho de que exista la obligación de firmar un contrato que restringirá las libertades de la mujer pautando todo tipo de conductas durante su embarazo o incluso la forma y el día del parto (Mohapatra, 2012). Los derechos fundamentales inherentes a la mujer son vulnerados a causa de, entre otros, los aspectos técnicos de la práctica, donde los comitentes, frente a la madre subrogada, querrán tener el poder de decisión (Cavaliere & Del Savio, 2016). En consecuencia, la madre sustituta se verá obligada a reducir su implicación emocional lo máximo posible durante la gestación, esforzándose por mantener el control sobre su propia vida, proceso gestacional y derechos (de España, C. D. B., 2017). Ignorar este conflicto de intereses es sinónimo de ignorar la realidad de la parte débil de la ecuación (Allen, 1990; Emakunde, 2018).

Desde el Consejo de Derecho Humanos de Naciones Unidas también se cuestiona la naturaleza desinteresada del tipo de maternidad subrogada altruista dado que "a menudo reportan considerables reembolsos a las madres de alquiler y cuantiosos pagos a los intermediarios [tomando una forma parecida a] pagos encubiertos por el traslado del niño" (HRC, 2018, p. 19). A esta denuncia se unen autores como Claire de la Hogue y Caroline Roux (2015) que entienden que los términos "pago por compensación" o "gastos razonables" a menudo esconden una intención remunerativa.

En adición, el orden público (junto con la salvaguarda de la dignidad y los derechos fundamentales), también representaría para algunos autores un límite a la voluntad autónoma y a los avances biomédicos (Emakunde, 2018). No cabe justificar la GS desde la libertad de la mujer puesto que esta no sería la única afectada por la oficialización de la práctica (la familia de la madre sustituta en cuestión, el niño que nace para transferirse y la comunidad internacional en general, que entiende por madre a la mujer que da a luz (Rothman, 2011; Raymond, 1989).

Por otro lado, el consentimiento también ha sido materia para debatir en la literatura académica. Para que este se dé, debe de ser pleno (estar capacitado para consentir), libre (sin presiones), e informado (de las posibles consecuencias) (Lamm,



2013). Precisamente, son estos dos últimos elementos los que mayor debate generan en el seno de esta actividad. Hay autores que consideran que los contextos asimétricos actuales de pobreza y desinformación impiden la concesión de un verdadero consentimiento libre e informado, sobre todo, en países en vías de desarrollo (Farley, 2013; Macklin, 1988; Rothman, 2011; Ketchum S. A., 1989; Redondo *et al.*, 2017; Vitale, 2017; Mohapatra, 2012).

Yuxtapuesto a estos dos elementos que pueden viciar la libertad de consentimiento, otros autores subrayan la importancia del chantaje emocional, sobre todo en el ámbito de la GS altruista (De la Hogue & Roux, 2015). Lo informado del consentimiento suele ser criticado en el caso de la GS en referencia a aquellos riesgos a largo plazo que son aún desconocidos (Rothenberg, 1994) o a los asociados a tratamientos hormonales (Lieber, 1992). A ello se suma el hecho de que ninguna mujer ha experimentado antes una gestación cuyo fruto será sustraído por lo que las consecuencias de ello a nivel psicológico son inciertas (Lieber, 1992).

2.1.2 Cosificación y deshumanización: desvirtualización del concepto de maternidad

Paralelamente, nuevos interrogantes pueden ser añadidos al debate al abordar la cuestión del niño que nace del acuerdo. Un contrato de GS supone, por un lado, la transferencia física del niño y, por otro lado, la modificación de su afiliación (De La Hogue & Puppinc, 2015). Sin embargo, ¿hasta qué punto una mujer es libre de utilizar su vientre y entregar o donar el bebé? ¿supondría eso reconocer a la mujer como propietaria del bebé que nace? A partir de esta práctica, los adultos disponen del recién nacido como si fuera de su propiedad para satisfacer sus deseos o ganar dinero, violando así la dignidad inherente a su persona (Allen, 1990). Dicha falta de atención en el interés del niño toma carta de naturaleza en el hecho de que el fruto de un contrato de GS puede llegar a tener 6 padres (Redondo *et al.*, 2017). Para Ann Ketchum (1989) en una lucha de custodia de GS, el bebé se convierte en una propiedad. Además, autores como De la Hogue y Roux (2015) plantean cuestiones relativas a la existencia de problemas durante el embarazo y a la posibilidad u obligación de abortar. El planteamiento de todas estas cuestiones hace a Lieber



(1992) afirmar que la GS no puede tratarse como un mero servicio, puesto que servicio y producto no pueden separarse. Esta lógica, próxima a la perspectiva kantiana, afirma que las personas conforman un todo, una “unidad absoluta de la persona humana” (Kant, 2012, p.335).

Adscrita a la corriente de pensamiento kantiana, Tatiana Patrone (2018), afirma que sería moralmente impermissible y denigrante el utilizar una parte de aquello que compone la esencia de uno mismo como medio para otro fin que no sea el propio. De lo contrario, se extraía cosificando a la madre sustituta, que sería vista como un medio, y al niño, visto como el producto obtenido (Patrone, 2018). A esta línea de pensamiento se unen autores como Andrea Dworkin (1983, p. 182), que entiende que la GS puede derivar en la objetivación de las mujeres y su reproducción generando un genocidio de la feminidad al subyugarla al patriarcado.

A lo anterior, suma que la razón de ser de la práctica de la GS reside en la idea tradicional del patriarcado que entiende a la mujer como “un ser para otras personas” (Emakunde, 2018). Vitale (2017) añade que, desde una perspectiva del feminismo socialista-marxista, la GS puede ser considerada como una forma de explotación del cuerpo de la mujer a manos de la clase social masculina. Desde esta perspectiva, el cuerpo de la mujer sería el centro de un enorme campo de actividad económica y financiera dentro de una industria que convierte cuerpos en recursos de la bio-economía (Vitale, 2017); he ahí la vital importancia de luchar contra la cosificación del cuerpo de la mujer.

Desde la perspectiva del feminismo poscolonial, se defiende que la asimetría de los contratantes lleva a hablar de “colonización de los cuerpos de las mujeres pobres en los países del Sur Global” (Puleo, 2017) mediante el desarrollo de un turismo reproductivo que se convierte en “extractivismo reproductivo” perpetuado por el centro-norte económico. Dicho término alude al aprovechamiento de una situación de extrema necesidad de vastas capas de la población (valiéndose de una supuesta voluntad libre de la mujer gestante) y se basa en las políticas de los gobiernos, que usan los limbo jurídicos o una legislación que le es abiertamente favorable (Puleo, 2017). Para varios autores, ello enmascara la naturaleza organizada de una industria que transita en los cuerpos de mujeres de todo el mundo, relegando la GS a un



contexto personal de "elección" reproductiva que no se preocupa por los efectos deshumanizadores de tales pseudo elecciones a nivel global (Emakunde, 2018).

2.2 EN DEFENSA DE LA GS

Por otro lado, existen aquellas posturas a favor de la maternidad subrogada, que abogan por la libertad, privacidad y autonomía de la mujer, quien en pleno uso de sus facultades decide voluntariamente prestar su cuerpo como medio para que otra persona (que en este caso no puede o no quiere quedarse embarazada), pueda desarrollar su paternidad/maternidad (Patel, 2018). Así, una de sus prioridades será su legalización (Emakunde, 2018). Dentro de esta primera categoría se da cabida a un amplio abanico opciones en función de qué condiciones y garantías se entienda que deben considerarse en la regulación: puede incluir tanto a partidarios de la gestación comercial como a quienes abogan por la gestación altruista. Serán los trabajos de autores como Robertson (1983), Patel (2018) entre otros, los que se postulen afines a lo anteriormente recogido.

La mayoría de los autores que han analizado la maternidad subrogada como una práctica aceptable, -ya sea desde el punto de vista ético (Macklin, R. 1988); social y psicológico (Foster, 1987); económico (Hatzis, 2003) o legal (Cahill, 1988) - se han servido directa o indirectamente del liberalismo como hilo ideológico conductor (Lasker, 2018). Además, la mayor parte de la literatura se enmarca en el espectro teórico del feminismo liberal (Andrews, 1988) y distintas perspectivas que se derivan del mismo (Mutcherson, 2018).

La postura a favor utiliza los argumentos más relevantes de los defensores de la práctica, a saber, la necesidad de legalización o de un marco jurídico internacional (García San Jose, 2017) ; el interés superior del niño; los controles a la posible explotación de la madre sustituta y supuesto daño psicológico; el derecho a procrear y a la libertad reproductiva; los principios de igualdad y no discriminación y la separación entre derecho y moral).

En primer lugar, el objetivo principal de aquellos que se sitúan a favor de la práctica es su regulación a nivel estatal de manera que se descarte la prohibición



(Cahill, 1988; Hatzis, 2003; Andrews, 1988; Lamm, 2012, Robertson, 1990). No obstante, tal regulación no contiene directrices predeterminadas, sino que cada autor defiende su propia visión con respecto a la forma y el contenido. Mientras que algunos autores entienden que la regulación debería realizarse sobre una base altruista (Macklin, 1988; Capron, 1988; Steinbock, 1988), otros se sitúan a favor de la retribución económica (Mutcherson, 2018; Andrews, 1988; Patel, 2018; Robertson, 1990, Lamm, 2012, Hatzis, 2003). Además, también existen autores que entienden perjudicial la maternidad subrogada tradicional (Lasker, 2018), en favor de la gestacional, y viceversa (Rothenberg, 1994). Sin embargo, algunos confluyen en la idea de que la prohibición no evitaría de manera definitiva que se practique mediante subterfugios (Lamm, 2012). La problemática no reside en la práctica *per se*, sino la ausencia de un marco legal que de cabida a los intereses de todas las partes. Ello relegaría la práctica a la clandestinidad y desproveería a las partes más vulnerables (madre sustituta y niño) de los recursos necesarios destinados a evitar abusos y violaciones de derechos (Lieber, 1992; Álvarez González, 2010; Mutcherson, 2018).

En lo relativo al interés superior del niño, los autores que se sitúan a favor de la GS entienden que, lejos de violar tal principio, la práctica lo satisface (Hatzis, 2003; Cahill, 1988; Gostin, 1990; Holder, 1988). Tal asunción radica en que, si no fuera por el contrato de GS, el niño no existiría (McLachlan, 1998; Lamm, 2012; Steinbock, 1988). No obstante, Hatzis (2003) añade que, si los contratos de GS no se hacen cumplir por ley, el factor del interés superior del niño es irrelevante ya que para salvaguardarlo debe evitarse la rescisión del contrato o un intento oportunista o altruista de modificarlo. Existen numerosos autores que defienden la utilización del marco legal de la adopción para regular la GS (Capron, 1988; Macklin, 1988). Johana Mahoney (1988) se pregunta así: si muchos hemos estado dispuestos a emplear a otras mujeres, menos privilegiadas, para que cuiden a nuestros hijos después de que nazcan, ¿Qué es tan diferente al cambiar un tanto la fecha y contratarlos para que lleven a nuestros hijos antes del nacimiento? Por otro lado, Holder (1988) y Macklin (1988) se declinan por la GS altruista al entender que la comercialización de los niños no opera en favor del interés superior de los mismos. Cahill (1988) entiende que para proteger el interés superior del niño es necesario asegurar, en la medida de lo posible,



el cuidado físico y psicológico del mismo (ya que son las dos dimensiones que componen su bienestar). Los aspirantes a padres de los niños pueden, en consecuencia, ser evaluados sobre la base de sus posibles contribuciones físicas y psicológicas, siendo las segundas más importantes que las primeras en un litigio por la custodia (Cahill, 1988).

En el caso de la madre sustituta, varios autores entienden, por un lado, que la cosificación puede darse si los servicios médicos y de salud se supeditan a las fuerzas del mercado, comportando así la reducción del cuerpo humano a "mera carne" (Macklin, 1988) y, por otro, que la posibilidad de explotación no se puede descartar en todos los contextos (Andrews, 1988; Lamm, 2012; Capron, 1988). No obstante, la mayoría de los autores rechazan la existencia tanto la cosificación como la explotación en el caso de la GS. El argumento de la cosificación es rechazado por no percibirse diferencia alguna entre utilizar un útero y hacer donaciones de pelo o sangre en el caso de Steinbock (1988) o utilizar una mano o el cerebro con el fin de llevar a cabo algún servicio (Hatzis, 2003). Por otro lado, Hatzis (2003) señala que la explotación económica es algo que sucede, lamentablemente, con asiduidad en el contexto contemporáneo mundial. Así, en el caso en el que el gobierno no sea capaz de garantizar unas condiciones de vida dignas, estas mujeres siempre tendrán la opción del mercado para satisfacerlas (Hatzis, 2003).

Para estos autores, serán las prioridades de las mujeres las que establezcan el valor y rentabilidad de una cosa y la otra (en el caso que nos ocupa, la mujer deberá decidir qué es más valioso para ella o cuál es el coste de oportunidad que supone un embarazo de nueve meses a cambio de una suma de dinero o una ganancia de otro tipo) (Steinbock, 1988; Hatzis, 2003). Evitar tal disyuntiva privaría a las mujeres del derecho a la autodeterminación y tendría origen en una asunción de corte paternalista (Andrews, 1988; Lamm, 2012) que subestimaría la capacidad de consentimiento de la mujer. Así, Andrews (1988) apunta que, aunque los riesgos psicológicos son reales, el estado no puede decidir cuáles son los riesgos que una mujer podría sufrir al dar su consentimiento. Otros autores entienden que los riesgos psicológicos no son tales ya que el vínculo prenatal es influenciado por la edad y la actitud de la madre sustituta



con posterioridad al parto y las madres gestantes son adecuadamente prevenidas por las agencias de gestación (Van Den Akker, 2003).

Por otro lado, la postura a favor confluye en asumir que la génesis del problema del turismo reproductivo radica en la prohibición de la GS – o una regulación inadecuada- ya que aquellas personas que no puedan tener hijos propios y puedan permitírsele (o busquen costes más baratos), buscarán tenerlos en países donde las condiciones sean más ventajosas o fáciles (Mutcherson, 2018; Lasker, 2016; Patel, 2018).

Uno de los argumentos clave en la literatura dedicada a la defensa de la maternidad subrogada es el del derecho a procrear o reproductivo de las personas (Macklin, R. 1988; Lamm, 2012; Cahill, 1988; Lasker, 2016; Gostin, 1990; Robertson, 1988). Así, varios autores entienden la maternidad subrogada como una forma de ayudar a otros a satisfacer un anhelo humano fundamental que debe permitirse e incluso facilitarse a través de las TRA (Macklin, R. 1988).

Otro factor defendido por autores que empatizan con la postura a favor son los principios de igualdad y no discriminación. La GS representa la única opción que tiene una pareja homosexual integrada por dos varones de tener un hijo propio – aunque el niño sólo podrá ser de uno de ellos (Rao, 2013). Estos principios son de la misma aplicabilidad para quien quiere ser madre jurídica, pero requiere de otra mujer que gaste por ella (Lamm, 2012). Al contrario, si una mujer requiriera una donación de óvulos para tener un hijo, ello no sería visto como indigno y la madre no tendría ningún problema en afiliar a ese niño como jurídicamente propio al término del parto (Lamm, 2012).

Por último, otros autores defienden que el hecho de que una práctica sea inmoral no justifica su prohibición legal (Hatzis, 2003). De acuerdo con el principio ampliamente aceptado de neutralidad liberal, el estado debe permanecer neutral frente a estándares morales competitivos (Charlesworth, 1993), haciendo efectiva la separación entre derecho y moral. Autores entienden que el reciente ataque a la GS por razones morales responde más bien a la desconfianza social con respecto a las tecnologías reproductivas de forma genérica (Kirkman, 2002) y de una imagen de "antinaturalidad" atribuida a la madre sustituta (Burr, 2000).



3 RELACIÓN ENTRE LAS FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD Y LA MATERNIDAD SUBROGADA

Este apartado se realizará un análisis de la legislación internacional en aras de determinar la compatibilidad de la práctica de GS con sus preceptos legales a nivel internacional. De esta manera, en un primer lugar se realizará una revisión de los normativos internacionales cuyo contenido es aplicable a la práctica de la GS y a sus participantes (sobretudo en materia de derechos humanos). En un segundo lugar, y a partir del anterior análisis, se estudiarán cuáles podrían ser aquellos aspectos promotores de una situación de esclavitud en la GS a la luz de las Convenciones sobre Esclavitud de 1926 y 1956.

3.1 ANÁLISIS DEL FENÓMENO DE LA MATERNIDAD SUBROGADA A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL

El objeto del presente subíndice será el análisis de la legislación internacional en su relación con el fenómeno de la maternidad subrogada – especialmente en su forma de acuerdos internacionales de subrogación, es decir, contratos que involucran partes de países distintos. Con tal fin, la legislación internacional a tratar será diferenciada por aquella aplicable a la adopción internacional (por ser la única práctica que guardaría similitudes con los AIS y está regulada a nivel internacional) y a las partes entendidas como las más vulnerables en el acuerdo según la literatura analizada en las posiciones: el niño y la madre sustituta.

3.1.1 La Adopción Internacional

La GS ha sido ampliamente vinculada por la postura a favor con la adopción internacional (por ejemplo, Capron, 1988; Macklin, R. 1988). A continuación, se analizará la analogía de la GS con el Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional - Convenio de la Haya sobre Adopción- (HCCH, 1993) y con el Convenio Europeo en



materia de Adopción de Menores (Revisado como complementario al Convenio de la Haya de 1993) y ratificado en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008 (CdE, 2008). Ambos mecanismos de protección del niño establecen en su preámbulo la razón de su elaboración en la consideración del interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales, así como la prevención de la sustracción, la venta o el tráfico de niños (HCCH, 1993; CdE, 2008).

Al examinar la GS en vista de las disposiciones relativas a la adopción internacional, se percibe cierta incompatibilidad con las normas establecidas por ambos convenios (aunque su divergencia más obvia radicará en que la adopción se lleva a cabo en el interés de un niño ya nacido y la GS se acuerda de forma prenatal). En primer lugar, tanto en el artículo 5 del Convenio de la Haya sobre Adopción, como en el 4 del Convenio Europeo en materia de Adopción de Menores, se estipula que el consentimiento de los padres ha de ser libre e informado; debiendo de tener lugar después del nacimiento del niño y no habiéndose obtenido el consentimiento por medio de pago o ninguna otra suerte de compensación (HCCH, 1993; CdE, 2008). Más explícitamente, el artículo 17 del Convenio Europeo en materia de Adopción de Menores – equivalente al art. 32 en el Convenio de la Haya sobre Adopción- versa de la siguiente manera: “Nadie podrá obtener indebidamente un provecho económico o de otro tipo de una actividad relacionada con la adopción de un menor” (CdE, 2008). Además, en línea con los anteriores artículos, el Convenio de la Haya sobre Adopción establece – a tenor de su artículo 29- la prohibición del contacto entre familias adoptivas y biológicas hasta que se haya otorgado dicho consentimiento, es decir, con posterioridad al nacimiento (HCCH, 1993).

A partir de lo anterior podría deducirse que ambas convenciones establecen como imperativo el transcurso del nacimiento del niño (el Convenio Europeo incluso establece un plazo no inferior a seis semanas según el artículo 5.2 5) para que se pueda otorgar consentimiento por parte de la madre – lo cual distaría notablemente de los contratos de GS, que se firman antes del comienzo del embarazo en la mayoría de los casos (tal y como se verá en el capítulo 3). Ello protege los derechos parentales de los padres biológicos y podría evitar abusos y conductas controladoras por parte de los padres adoptivos hacia la madre, además de litigios sobre custodias. Por otro



lado, la prohibición del beneficio económico pretende salvaguardar la libertad de consentimiento entre partes de contextos socioeconómicos desiguales, de manera que el incentivo económico no opere como una “inducción indebida” (Macklin, 1988) y no derive en venta, tráfico o sustracción de niños – art.1 Convenio de la Haya sobre Adopción (HCCH, 1993). La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa recuerda en su recomendación 1828 (2008) que “la adopción debe permitirles [a los niños] encontrar una madre y un padre mientras retienen esos derechos y no permitir que los padres extranjeros satisfagan su deseo de un hijo a cualquier precio” (PACE, 2008: párr. 1). Lo cual no siempre está garantizado en la GS.

3.1.2 Vulneración con respecto al derecho internacional del niño

La literatura académica converge en asumir que los niños son una de las partes vulnerables en los acuerdos internacionales de GS y a nivel doméstico. La Convención sobre los Derechos del Niño firmada el 20 de noviembre de 1989 establece la consideración del interés superior del niño como primordial en concordancia con su artículo 3.1, (Naciones Unidas, 1989) ¿se eleva dicha consideración también a lo primordial dentro de la GS?

Según el informe del Consejo de Derecho Humanos de la *Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños* de marzo de 2018 “la gestación por sustitución de carácter comercial que se practica actualmente constituye venta de niños conforme a la definición prevista en el derecho internacional de los derechos humanos” (Naciones Unidas, 2018, p. 13). La venta de niños está prohibida según el artículo 1 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño del 25 de mayo del 2000. El artículo 2 a) del mismo, el define “venta de niños” como: “por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución” (Naciones Unidas, 2000, p.7).

Según el anterior informe de Naciones Unidas (2018), la definición de “venta de niños” consta de tres elementos que serán analizados de acuerdo con la práctica de la GS en aras de esclarecer si realmente deriva en venta de niños, a saber: 1)



“remuneración o cualquier otra retribución” (pago); 2) el traslado del niño; y 3) el intercambio de “1)” por “2)”, es decir, el pago por el traslado.

En lo relativo al primer elemento, la obtención de una remuneración económica forma parte de la naturaleza de la GS comercial. Por otro lado, el segundo elemento alude al traslado del niño que puede ser físico o jurídico, haciendo alusión este último al traslado de la patria potestad (Naciones Unidas 2018). Por norma general y como será estudiado en siguiente apartado, la patria potestad es conferida por el derecho interno de los Estados a la madre que da a luz (requisito prescrito en el Convenio de la Haya sobre Adopción del 1993). Sin embargo, existen jurisdicciones en materia de GS que han constituido normas a partir de las cuales las madres sustitutas pierden su patria potestad antes del parto en virtud del contrato firmado con anterioridad al traslado del niño, como también se verá en el próximo apartado. Dado que el componente genético no es un requisito para la transmisión de patria potestad o de la responsabilidad parental (tal y como se demuestra en el caso de las adopciones o tutores legales), será el contrato de GS lo que prevea el traslado jurídico de dicha patria potestad. En lo referente al traslado físico, la madre sustituta se compromete al traslado efectivo del niño una vez haya dado a luz. De hecho, en algunos contratos se pretende limitar o restringir la libertad de circulación de la madre sustituta con el fin de garantizar el control del niño en el momento del nacimiento (Forman, 2015).

El tercer elemento, referente al intercambio del pago *por* el traslado también se encuentra presente en la GS. Aunque en los contratos de GS se paga por los servicios de gestación y parto, también se paga por la entrega o traslado del niño (ya que esto último es el aspecto central y objeto del acuerdo, sin el cual se entendería que la madre sustituta no habría cumplido sus promesas y obligaciones contractuales) (Naciones Unidas, 2018). Así, los tres elementos enunciados en la definición de venta de niños se cumplen en el caso de la GS y de sus acuerdos internacionales. Ello sería incompatible con la salvaguarda de los derechos del niño de acuerdo con el artículo 35 de la Convención de los Derechos del Niño (Naciones Unidas, 1989): “Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que



sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma”.

Por otro lado, el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que el niño no podrá ser privado de sus derechos al nacer a saber: a ser inscrito al nacer, a tener un “nombre, adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, conocer a sus padres y ser cuidado por ellos” Naciones Unidas, 1989, p. 11). El artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) apunta lo mismo con respecto a la nacionalidad. El niño es especialmente susceptible de ser despojado de tales derechos en los acuerdos internacionales de maternidad subrogada, donde corre incluso el riesgo de ser un apátrida debido a la posible incompatibilidad de legislaciones entre el país de origen de los comitentes y el de la madre sustituta, o de verse objeto de un litigio por su paternidad nada más nacer (Valdés Díaz, 2016).

Para concluir, existe un gran número de casos de GS en su forma internacional que han concluido en severos quebrantamientos del orden legal internacional. Por ejemplo, en su Informe de febrero de 2015, la HCCH estipula las siguientes preocupaciones con respecto al niño en su “Anexo II: Algunos de los graves problemas de derechos humanos, incluido el de los niños, que han surgido (nuevamente) en 2014”, a saber: (1) el abandono del niño, (2) la idoneidad de los padres comitentes y el riesgo de tráfico de niños y (3) el derecho del niño a conocer sus orígenes (HCCH, 2015).

3.1.3 Vulneración del derecho internacional con respecto a la madre sustituta

La madre sustituta es entendida como la otra parte vulnerable del fenómeno de la GS, especialmente en el caso de los acuerdos internacionales (Andrews, 1988; Lamm, 2012; Capron, 1988; Emakunde, 2018). En el artículo 11.1 f) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), firmada en 1979, se establece que los Estados Partes deben garantizar, entre otras cosas (Naciones Unidas, 1979) , “el derecho a la protección de la salud y la seguridad de las condiciones de trabajo, incluida la salvaguardia de la función reproductiva”. En



lo relativo a la protección de la salud y la seguridad, ha de señalarse que, entre las preocupaciones anteriormente enumeradas en el mismo (HCCH, 2015), se añaden dos relativas a la madre sustituta: (1) Preocupación por el consentimiento de madres sustitutas (respecto a términos abusivos del contrato o limitaciones impuestas en la toma de decisiones de las madres sustitutas, en particular en cuanto a su salud) y (2) dificultades con las agencias (recoge, entre otros, casos en los que las agencias no evalúan adecuadamente a las madres sustitutas, no brindan atención médica y tratamiento adecuados, o reciben dinero de los padre comitentes forma fraudulenta). Los casos que coarten la libertad o la seguridad de las personas serán contrarios al artículo 3 de la DUDH. Siguiendo con el artículo 11, los Estados que se mantuvieran impasibles con respecto a tales situaciones también irían en contra del artículo 11.3 de la CEDAW. Este establece que las leyes de protección de las mujeres en las áreas citadas en este artículo deben de examinarse con periodicidad a la luz de los conocimientos científicos y técnicos (de manera que estas puedan revisarse, derogarse o ampliarse si fuera necesario).

En otro de sus informes (HCCH, 2012), La Conferencia de la Haya reporta casos de trata y explotación de mujeres polacas reclutadas para viajar a Holanda, Bélgica y Alemania o de mujeres en Myanmar vendidas a hombres chinos para trabajar como madres sustitutas dentro de una red trata. Ello supondría la violación del artículo 6 de la CEDAW (Naciones Unidas, 1979), que establece que los Estados Partes deben tomar todas las medidas apropiadas (incluida la vía legislativa) para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer. Se entenderá por trata de personas lo recogido en el artículo 3 a) del Protocolo para Prevenir, Suprimir y Erradicar la Trata de Personas, especialmente la trata de mujeres y niñas (Protocolo de Palermo, 2000) estipula (CdE, 2005):

a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la



esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; (p.3)

Las madres sustitutas podrían ser víctimas de las redes de trata por varios actos recogidos en el apartado a). No obstante, el abuso de poder en una situación de vulnerabilidad es un medio que se puede dar para la mayor parte de la literatura académica. Según el “Modelo de Ley contra la trata de personas” – el cual fue desarrollado por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, 2010, p. 9)– el abuso de poder en una situación de vulnerabilidad debe ser entendido como aquella situación en la que la persona involucrada cree no tener una alternativa real y aceptable o el aprovechamiento de esa situación por un tercero como resultado de (ii) un embarazo, (iv) promesas a cambio de dinero u otras ventajas o (v) la voluntad de la víctima de evitar una situación precaria desde el punto de vista de la supervivencia social, entre otros (en cuyos casos puede verse una madre sustituta) (Correa da Silva y Machado, 2016). Por otro lado, el concepto de explotación también viene recogido por el informe del UNODC (2010, p. 28) en una lista que contiene formas de explotación que deben ser incluidas en el término; entre ellas (f) el uso de mujeres como madres sustitutas y (g) el embarazo forzado, las cuales aplicarían a la perfección en el caso de la GS y su forma internacional.

La trata de personas forma parte de aquellas formas contemporáneas de esclavitud como ha puesto de manifiesto la jurisprudencia internacional (TEDH, 2010, *Rantsev vs Rusia y Chipre* y CIDH, 2016: *Hacienda Brasil verde*; y específicamente sobre la materia, como explica García San Jose (2017), TEDH en sus sentencias del (*Casos Labasse y Menesson con Francia*, 26 de junio de 2014) y del (*Caso Paradiso y Campanelli contra Italia* 27 de enero de 2015), y, se encuentra presente en la forma internacional de GS como una de sus posibles derivaciones que aún no ha sido atajada con propiedad desde el sistema internacional. Sin embargo, ¿constituye la práctica *per se* una forma contemporánea de esclavitud?



3.1.4 Relación entre las formas contemporáneas de esclavitud y la GS

Se procede a analizar cuáles son los aspectos calificables como promotores de una situación de esclavitud. Como se apuntaba en la introducción, aunque controvertida, la definición estandarizada de esclavitud es aquella contenida en el artículo 1º de la Convención de Naciones Unidas sobre la esclavitud de 1926:

“La "esclavitud", tal como está definida en el Convenio sobre la Esclavitud de 1926, es el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad, y "esclavo" es toda persona en tal estado o condición; (Art. 1)

La determinación de los atributos de derecho de propiedad es de vital relevancia a la hora de dilucidar la relación entre la esclavitud y cualquier práctica. No obstante, debido a la falta de claridad y especificidad en los trabajos preparatorios a las convenciones sobre esclavitud, los “atributos del derecho de propiedad” se revisten de cierta ambigüedad con respecto a su significación (Allain, 2013). La doctrina se ha servido, por lo tanto, de elementos posteriores para esclarecer su significación (provenientes de informes de organizaciones internacionales, jurisprudencia internacional, distintos autores especializados, etc.).

A petición del Grupo de Trabajo sobre Formas Contemporáneas de la Esclavitud en su 23º periodo de sesiones, a David Weissbrodt le fue encomendada la realización de un estudio que diera respuesta, entre otros asuntos, a las ambigüedades anteriormente citadas (Weissbrodt, 2002). En sus primeras páginas el informe establece que todas las convenciones relativas a la abolición de la esclavitud y prácticas equivalentes se refieren al concepto de propiedad como elemento común. Aunque la propiedad implique control, las convenciones no esclarecen si el control ha de ser absoluto, a la definición se le añadió la posibilidad de que sobre la víctima se ejercieran “todos o parte” de los atributos de propiedad a fin de crear una definición *ad hoc* al contexto internacional actual que pueda abarcar todas las posibles variantes de esclavitud (Allain, 2013; Correa da Silva, 2016). Por tanto, ambas convenciones



coinciden en que los elementos de control y propiedad constituyen la base de los atributos de propiedad y, por tanto, de los indicios de esclavitud.

Desde la perspectiva de las organizaciones internacionales, una de las aportaciones que supuso avances en relación con la problemática de los atributos de propiedad sería la del el Secretario de Naciones Unidas del año 1953 Dag Hammarskjöld, quien sostendría en un Informe que los atributos del derecho de propiedad consistían en el poder de compra, uso, venta o transferencia de una persona, o el ejercicio de un control total sobre su trabajo o los frutos de este (Naciones Unidas, 1953).

Por otro lado, desde el punto de vista de la jurisprudencia internacional, también se produjo un significativo avance en la sentencia relativa al asunto *Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vukovic* del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en 2001. El Tribunal estimó, después de un exhaustivo análisis sobre los atributos de propiedad y basándose en los elementos de control y propiedad, que los indicios de esclavización entendidos de forma actualizada debían ser: “la restricción o el control de la autonomía de un individuo, la libertad de elección o la libertad de movimiento; y, a menudo, la acumulación de algo de ganancia para el perpetrador” (ICTY, 2001, párr. 542). Además, añade que generalmente el consentimiento es irrelevante o imposible por, entre otros factores, el abuso de poder; la posición de vulnerabilidad de la víctima; el control psicológico o las condiciones socioeconómicas. Otros indicios para el tribunal serían la explotación; la exacción del trabajo o servicio forzoso u obligatorio, a menudo sin remuneración y, generalmente, aunque no necesariamente, que implica dificultades físicas; sexo; prostitución; y la trata de personas. (Correa da Silva, 2016)

Kevin Bales alude que los atributos de propiedad serán el estado de control ejercido sobre el esclavo; la falta de remuneración más allá de la subsistencia (explotación por servidumbre); y la apropiación del trabajo u otras cualidades del esclavo para beneficio económico (Bales, 2000). Podría concluirse que aquellos elementos que aparecen de forma generalizada en todos los ejemplos aportados son (CRA):



-
- Control: el control ejercido sobre las cualidades de la persona subyugada y sobre su trabajo (o frutos)
 - Restricción de libertad: reducción de la libertad de elección y de la libertad de movimiento (y, *por ende*, de su autonomía).
 - Aprovechamiento: Utilización y explotación de la persona subyugada para el beneficio del perpetuador (generalmente carácter económico) y especialmente si la persona subyugada se encuentra en una situación desventajosa o vulnerable.

El niño, en un acuerdo de GS es “dispuesto” por la madre sustituta para ser posteriormente transferido al o los comitentes (o en la mayoría de los casos, vendido a cambio de dinero, como ya se apuntó anteriormente) y alguien solo puede vender o transferir aquello que le pertenece y le es propio (aplicación de los atributos de control y propiedad). No obstante, el análisis de los atributos no será necesario para abordar la situación del niño cuando a la madre sustituta sea explotada en concordancia con el artículo 1 d) de la Convención Suplementaria sobre Esclavitud (Naciones Unidas 1956, p. 2). Dicho artículo establece que toda práctica en virtud de la cual un niño es entregado por sus padres u otra persona (con o sin remuneración) con el fin de que se explote a la persona o al niño será análoga a la esclavitud, y por tanto deberá de ser abolida. Por tanto, caso de explotación de la madre sustituta, tanto la GS altruista como la comercial incurrirían en esclavitud. Empero, si la explotación no formara parte de la situación en cuestión, el niño no podría ser analizado como víctima de esclavitud a la luz al derecho internacional. Ello se debe a que, aunque la práctica viola importantes derechos fundamentales y legislación internacional relativa al niño, por norma general, este no es transferido o vendido con fines de explotación (no siendo, por tanto, víctima de trata) en virtud del artículo 3 a) del Protocolo de Palermo (2000).

Sin embargo, en el caso de la madre sustituta, ¿serían los anteriores atributos resultantes del análisis (CRA) aplicables a su situación?

El primer elemento es el control, más precisamente en el caso de la GS, el control ejercido sobre el cuerpo de la mujer y sus cualidades reproductivas (vientre de la mujer). Existen varios autores, ligados al pensamiento feminista (Lieber, 1992; Vitale, 2017; Balanguer, 2017; Emakunde 2018, Rothenberg, 1994; Puleo, 2017) que entienden el fenómeno de la GS como una extensión del control histórico ejercido



sobre el cuerpo de la mujer (especialmente su sexualidad y capacidad reproductiva). Ello viola el derecho al propio cuerpo (Casanova, 2012) y viene recogido en el informe de HCCH (2015), donde se citan términos abusivos del contrato que vulneran el derecho sobre su propio cuerpo -incluso en materia de salud por no brindar las agencias adecuados tratamientos médicos).

Las intervenciones corporales como el número de embriones a implantar, el aborto o el tipo de parto (cesárea o natural), junto con aquellos riesgos a largo plazo desconocidos aún – asociados a los medicamentos para la fertilidad (peligrosas dosis de hormonas para ‘fijar’ el embrión) y los procedimientos de FIV –, no son decididos por la madre sustituta desde el derecho al propio cuerpo, sino de acuerdo con el contrato firmado (Puleo, 2017, Rothenberg, 1994).

Por otro lado, el control también será ejercido para varios autores (Ketchum, 1989; Vitale, 2017) sobre el trabajo de la madre sustituta y el fruto de esta puesto que, salvando la minoría de casos en los que los derechos parentales se ceden una vez ha nacido el niño, la madre sustituta estaría gestando y ofreciendo un servicio cuyos frutos (el niño) serán entregados con posterioridad independientemente de la voluntad de esta. Se trata, por tanto, de la exigencia a la renuncia de derechos fundamentales relativos al propio cuerpo y función reproductiva de la madre sustituta en favor de los deseos de terceras personas. Además, según el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, una persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, lo que no significa que tenga derecho a reproducirse, lo cual ha sido afirmado por el Centro Europeo para la Ley y la Justicia (ECLJ, 2012). Así, el primer indicio de esclavitud para la GS podría ser el control sobre el cuerpo, trabajo y frutos de la madre sustituta.

El segundo elemento versa sobre la restricción de la libertad en términos de autonomía, más específicamente en lo que respecta la toma de decisiones cotidianas y la libertad de movimiento. El anterior informe de HCCH (2015) también hace referencia a ciertas limitaciones impuestas en relación con la toma de decisiones de las madres sustitutas durante el embarazo. En los Estados Unidos, por ejemplo, la libertad podría verse gravemente comprometida durante nueve meses ya que las cláusulas contractuales consideran detalladamente todo lo que la madre puede hacer



y comer durante su embarazo, así como de qué debería abstenerse (Hougue & Roux, 2016). Además, en algunos casos la agencia podría coartar la libertad de la madre sustituta de forma regular, ya sea con visitas diarias, con apoyo psicológico -que también puede convertirse en un método de vigilancia-, o combinándolas (Hougue & Roux, 2016).

Por otro lado, la libertad de movimiento puede también verse comprometida en los acuerdos de GS. Existe la posibilidad de que salir del país en cuestión esté prohibido, pudiendo el monitoreo llegar a ser manifiestamente coercitivo (con mujeres cooptadas y obligadas a seguir un régimen estricto, que podría incluir desde siestas programadas a escuchar a Mozart) (Emakunde, 2018; Hougue & Roux, 2016). Por tanto, el segundo indicio de esclavitud con respecto a la GS podría ser la restricción de libertad derivada del dominio constante hacia la madre sustituta durante el periodo de embarazo (limitación total del derecho de autodeterminación) y la reducción de libertad de movimiento.

El tercer elemento lo conforma el aprovechamiento de una persona en situación privilegiada o ventajosa sobre la utilización y explotación de otra persona, subyugada a la anterior, con el fin de obtener beneficio de algún tipo -generalmente económico.

El Parlamento Europeo se refería a la práctica de la GS de siguiente en su *Informe anual de 2015 sobre los derechos del hombre y la democracia y sobre la política de la UE en esta materia* (P.E., 2015):

[...] condena la práctica de la gestación por sustitución, que es contraria a la dignidad humana de la mujer, ya que su cuerpo y sus funciones reproductivas se utilizan como una materia prima; estima que debe prohibirse esta práctica, que implica la explotación de las funciones reproductivas y la utilización del cuerpo con fines financieros o de otro tipo, en particular en el caso de las mujeres vulnerables en los países en desarrollo, y pide que se examine con carácter de urgencia en el marco de los instrumentos de derechos humanos; (párr. 114)

Tradicionalmente, la ética y la ley han considerado que aquellas decisiones que comportan un gran sacrificio para el individuo y/o comprometen su integridad física y por las cuales se percibe un beneficio económico, no se toman libremente en



un contexto de vulnerabilidad ya que, eliminado este aspecto, la decisión podría haber sido distinta (Comité de bioética). Las Naciones Unidas (2018) recoge esta misma preocupación de la siguiente manera:

cunden la inquietud y la preocupación por que la práctica de contratar a madres gestantes de Estados de economías emergentes para que den a luz a hijos de aspirantes a progenitor más adinerados de otros Estados presente dimensiones semejantes a las examinadas en los informes preparatorios sobre la adopción internacional. (p. 60).

El beneficio obtenido por parte del o los comitentes sería la realización de su deseo de ser padres. Por otro lado, la práctica también procura un beneficio, en este caso económico, a intermediarios, agencias y lobbies -las TRA se encuentran fundamentalmente en manos privadas con pretensiones lucrativas (Emakunde, 2018). El precio para acceder a la GS oscila entre los 100.000 - 150.000€ (20% para la mujer gestante) en EE. UU. a 20.000 - 30.000€ en países como Ucrania, India o Georgia (ibíd.). Se estima que la facturación anual del mercado de reproducción, que fue de \$ 400 millones en la India en 2011, ha aumentado a 2 mil millones ahora, según la Confederación de la Industria India y \$ 6,5 mil millones en los Estados Unidos (McLachlan & Swales, 2000)

Por lo tanto, podría decirse que el tercer indicio de esclavitud para el caso de la GS estaría constituido por la utilización y explotación de la madre sustituta (generalmente en posición vulnerable o desventajosa) con el fin de obtener alguna suerte de beneficio (económico en el caso de los intermediarios y personal en el caso del o los comitentes).

En suma, podría resolverse que los indicadores de esclavitud o aquellos aspectos calificables como promotores de una situación de esclavitud en su forma contemporánea, obtenidos a partir del estudio y análisis de los atributos de propiedad aplicables, serían:

- 1.- El control sobre el cuerpo, trabajo y frutos de la madre sustituta;
- 2.- La restricción de libertad derivada del dominio constante hacia la madre sustituta durante el periodo de embarazo (limitación total del derecho de autodeterminación) y la reducción de libertad de movimiento y



3.- La utilización y explotación de la madre sustituta (generalmente en posición vulnerable o desventajosa) con el fin de obtener alguna suerte de beneficio (económico en el caso de los intermediarios y personal en el caso del o los comitentes).

Aunque los anteriores atributos no se den en todas las situaciones en las que opera el fenómeno de la GS, si sirviesen para dilucidar aquellos aspectos perversos que la práctica podría alojar y que derivan en situaciones análogas a la esclavitud. Además, conviene recordar que en la definición de esclavitud proveída por la Convención Suplementaria de 1956 se estipula que no todos los atributos de propiedad serán de necesaria aplicación, sino que con la mera existencia de “algunos” de ellos, ya podría categorizar una situación como esclavista.

4 CONSIDERACIONES FINALES

Sirviendo la revisión de literatura para detectar aquellos posibles focos de incompatibilidades entre la maternidad subrogada y el derecho internacional, se puede concluir, a raíz del análisis efectuado, que la práctica quebranta algunos derechos humanos. En primer lugar, las convenciones internacionales relativas a la adopción (el Convenio Europeo y el Convenio de la Haya) son incompatibles con la práctica de la GS. Ello sucede principalmente por dos razones, (1) el consentimiento debe ser otorgado después del parto y (2) la adopción se realiza sobre una base altruista, únicamente. Aunque bien es cierto que existen países como Rusia o Reino Unido que establecen un periodo de reflexión posparto para la madre sustituta, ello no es la norma general. Por otro lado, la GS altruista (cumpliéndose que el consentimiento sea posparto) si podría entrar dentro del marco normativo de la adopción (no obstante, aquellos países analizados que aprueban la GS altruista, no siempre establecen mecanismos funcionales que controlen la benevolencia de los contratos).

En segundo lugar, el análisis de la compatibilidad de la situación del niño en un convenio de GS resuelve concluir que la versión comercial viola el artículo 35 de la



Convención de los Derechos del Niño relativo a la prohibición taxativa de la venta de niños. Ello da pie a graves quebrantamientos de los derechos del menor, ya que la práctica ha derivado, en recurrentes circunstancias, en el abandono y tráfico de niños (HCCH, 2015).

En tercer lugar, con respecto a la madre sustituta, aquella violación más relevante en la que la GS podría incurrir es la trata de mujeres (en quebrantamiento del art. 6 de la CEDAW). Numerosos ejemplos pueden encontrarse en la literatura académica y diferentes informes de organizaciones internacionales (HCCH, 2012; HCCH, 2015; Naciones Unidas, 2018). No obstante, también se han dado casos de contratos abusivos, con restricción de libertad en la toma de decisiones, sin derivar en trata (en violación del art. 11.1 f) y 11.3 de la misma convención). A ello habría que añadirle la negligencia médica, que, en algunos casos no ofrecen un tratamiento digno y en favor de su salud a las madres sustitutas.

Dichas consideraciones podrían llevar a pensar que la GS alberga elementos de índole esclavista. El análisis de la relación entre la GS y la esclavitud ha sido realizado de acuerdo con los atributos del derecho de propiedad (en términos generales, propiedad y control). A partir de estos dos conceptos últimos, la literatura ha evolucionado aportando atributos más específicos aplicables a situaciones o prácticas concretas. De la combinación de las aportaciones más mencionadas en la literatura académica disponible sobre atributos de derecho de propiedad, surgen en este trabajo los CRA (control, restricción de libertad y aprovechamiento) como elementos que constituyen “indicios de esclavitud”. Si los CRA se aplican a la práctica de la GS, lo resultante serían aquellos elementos que podrían calificarse como promotores de una situación de esclavitud contemporánea (a saber: (1) el control sobre el cuerpo, trabajo y frutos de la madre sustituta; (2) la restricción de libertad derivada del dominio constante hacia la madre sustituta durante el periodo de embarazo (limitación total del derecho de autodeterminación) y la reducción de libertad de movimiento y (3) la utilización y explotación de la madre sustituta (generalmente en posición vulnerable o desventajosa) con el fin de obtener alguna suerte de beneficio (económico en el caso de los intermediarios y personal en el caso de los



comitentes). Tales elementos, aunque no presentes en todos los casos de GS, podrían servir para describir situaciones análogas a la esclavitud en un contexto de GS.

La práctica de la GS altruista, realizada bajo sistemas legales que protejan los derechos de las partes involucradas, e implementen mecanismos efectivos de control sobre la naturaleza solidaria de los convenios, no podría ser considerada una forma contemporánea de esclavitud. Ello se debe a que, a luz de tales disposiciones protectoras, no deberían darse casos graves de control, restricción de libertad y explotación. En el caso de la comercial, aunque la venta de niños no lleve directamente a la esclavitud, las posibilidades de que se desarrollen elementos que conduzcan a ella se ven exponencialmente incrementadas, ya que eliminado el componente económico.

El escenario expuesto pone de manifiesto la urgente y necesaria regulación jurídica internacional sobre la materia (García San José, 2017) como única forma de garantizar la protección de los derechos humanos de todas las personas involucradas en el proceso de GS y no permitir así que prevalezca la lógica del mercado.

REFERENCIAS

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. Efectos en España de la gestación por sustitución llevada a cabo en el extranjero. **Anuario Español de Derecho Internacional Privado**, tomo x, 2010, pp. 339-377.

ALLAIN, J. *Slavery in International Law*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2013.

ALLEN, A. L. *Surrogacy, Slavery, and the Ownership of Life*. **Harvard Journal of Law & Public Policy**, 1990, pp.139-149.

AMEZ, J. G. Turismo reproductivo y maternidad subrogada. DS: **Derecho y salud**, 27(1), 2017, 200-208.

ANDREWS, L. B. Surrogate Motherhood: The Challenge for Feminists. **Law, Medicine and Health Care**, 16(1-2), 1988, pp. 72–80.

BALAGUER, M. **Hij@s del mercado**. La maternidad subrogada en un Estado Social. Madrid: Cátedra. 2017.

BALES, K. **La nueva esclavitud en la economía global**. Madrid: Siglo XXI de España Editores, 2000.



BELLVER, V. Tomarse en serio la maternidad subrogada altruista. **Cuadernos de bioética**, 28(93), 2017, pp.229-24.

BURR, J. *Repellent to Proper Ideas About the Procreation of Children”: Procreation and Motherhood in the Legal and Ethical Treatment of the Surrogate Mother. **Psychology, Evolution & Gender***, 2000, pp.105-117.

CAHILL, L. S. *The ethics of surrogate motherhood: biology, freedom, and moral obligation. **Law, Medicine and Health Care***, 16(1-2), 1988, p. 65-71.

CAPRON, A. M. *Choosing family law over contract law as a paradigm for surrogate motherhood. **Law, Medicine and Health Care***, 16(1-2), 1988, pp.34-43.

CAVALIERE, G., & DEL SAVIO, L. *Surrogacy The problem with commercial surrogacy. A reflection on reproduction, markets and labour. **BioLaw Journal – Rivista di BioDiritto***, 2016, pp. 73-91.

CdE. *(Convenio Europeo en materia de Adopción de Menores - Strasbourg, 27.XI.2008. Obtenido de Council of Europe Treaty Series - No. 202, 2008. Disponible en: <https://rm.coe.int/1680084823>*

CHARLESWORTH, M. ***Bioethics in a Liberal Society***. Cambridge: Cambridge University Press, 1993.

CORREA DA SILVA, W.; DE SOUZA, C.H.F.D. Una relectura del concepto de esclavitud contemporánea en el caso del tráfico de órganos. **Revista de Direito e Garantias Fundamentais**. 17 - 1, 2016, pp. 65 - 90.

CORREA DA SILVA, W.; Machado, R.S. Reaproximaciones y posibles aplicaciones del concepto de seguridad humana. Araucaria: **Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades**. 2016, 18 - 36, pp. 217-240

ESPAÑA, Comité de Bioética de. **Informe del Comité de Bioética de España sobre los aspectos éticos y jurídicos de la maternidad subrogada**. 2017. Obtenido de http://assets.comitédebioetica.es/files/documentacion/es/informe_comite_bioetica_aspectos_eticos_juridi

DE LA HOUGUE, C., & PUPPINCK, G. *Quelles voies de droit international pour interdire la maternité de substitution. **L’Institut Famille & République***, 2015, pp. 1-16.

DWORKIN, A. ***Right-Wing Women***. Toronto: General Publishing Co. Limited, 1983

ECLJ. ***Surrogate Motherhood: a Violation of Human Rights - report presented at the Council of Europe***. Strasbourg, 26th April 2012.



EMAKUNDE ¿Gestación subrogada o vientre de alquiler? *INORME FINAL*. Donosti, 2018. Disponible en: https://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/publicaciones_informes/es_emakunde/adjuntos/ges_sub_vie_alq_inform_e.pdf

FORMAN, D. *Abortion Clauses in Surrogacy Contracts: Insights from a Case Study*. *Family Law Quarterly*, 49(1), 2015, pp. 29-53.

GARCÍA SAN JOSE, D. Epigenética y gestación por sustitución: más razones a favor de una regulación internacional para un negocio global. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XVII, 2017, pp. 329-368.

GOSTIN, L. O. *Surrogate motherhood: politics and privacy*. Bloomington: Indiana University Press, 1990.

HATZIS, A. N. *Just the oven: a law and economics approach to gestational surrogacy contracts. Perspective for the Unification or Harmonisation of Family Law in Europe*. *Intersentia*, Antwerp, 2003, pp. 412-433.

HCCH. **Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional**. 1993. Disponible Hcch.net: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=69>

HCCH. **Informe preliminar sobre problemas derivados de las Convenciones Internacionales de Maternidad Subrogada**. 2012.

HCCH. **La filiación / Maternidad Subrogada: actualización**. Prel. Doc. No 3A, 2015. Oficina Permanente.

HOLDER, A. R. *Surrogate motherhood and the best interests of children*. *Law, Medicine and Health Care*, 16(1-2), 1988, pp.51-56.

HOUGUE, C. D., & ROUX, C. *Surrogate Motherhood and Human Rights: Analysis of Human, Legal and Ethical Issues*¹, 2016. Disponible en: <http://www.nomaternitytraffic.eu/wp-content/uploads/2017/09/2016-No-Maternity-Traffic-EN.pdf>

ICTY. International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia, **Prosecutor v Kunarac**, Case IT-96-23-T & IT-96-23/1-T). Judgment, 22 February, 2001, párr. 542.

KANT, I. **La metafísica de las costumbres** (A. Cortina & J. Conill, Trad.), 2012, Madrid: Tecnos.

KETCHUM, S. *Selling Babies and Selling Bodies*. *Hypatia*, 4(3), 1989, pp.116-127.



KIRKMAN, M. &. *Sister-to-Sister Gestational “Surrogacy” 13 Years On: A Narrative of Parenthood*. **Journal of Reproductive & Infant Psychology** 20, 2002, pp. 135-147.

LAMM, E. **Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres**. Barcelona: Ediciones Universitat Barcelona, vol. 2, 2012.

LASKER, S. *Surrogacy around the world*. **Bangladesh Journal of Bioethics**, v. 8, n. 3, 1 nov. 2017.

LIEBER, K. B. *Selling the Womb: Can the Feminist Critique of Surrogacy Be Answered?* **Indiana Law Journal**, vol. 68, iss. 1, 1992, pp.205-232.

MACKLIN, R. *Is There Anything Wrong with Surrogate Motherhood? An Ethical Analysis*. **Law, Medicine and Health Care**, 16(1-2), 1988, pp. 57–64.

MAHONEY, J. *An Essay on Surrogacy and Feminist Thought*. **Law, medicine & health care**, 1988, pp.81-88.

MCLACHLAN, H. V., & SWALES, J. K.. *Babies, Child Bearers and Commodification: Anderson, Brazier et al., and the Political Economy of Commercial Surrogate Motherhood*. **Health Care Analysis**, 2000, pp.1-18.

Mohapatra, S. *Stateless Babies & Adoption Scams: A Bioethical Analysis of International Commercial Surrogacy*. **Berkeley Journal of International Law**, 2012, pp. 412-450.

MUTCHERSON, K. M. *Things That Money Can Buy: Reproductive Justice and the International Market for Gestational Surrogacy*. **NCJ Int'l L.**, 43, 150, 2018.

Naciones Unidas . **Sesión 1 Grupo de Trabajo sobre Esclavitud** - doc. E/CN.4/Sub.2/AC.2/3, 1974, párr. II.

Naciones Unidas . **Convención Suplementaria Sobre La Abolición De La Esclavitud, La Trata De Esclavos Y Las Instituciones Y Prácticas Análogas A La Esclavitud**. Ginebra, Suiza, 1956.

Naciones Unidas . **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**, 1979. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Naciones Unidas . **Convención sobre los Derechos del Niño**. 1989 Disponible en: un.org: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Naciones Unidas . **Protocolo adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional para Prevenir, Suprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños**. 2000a.



Disponível em: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf

Naciones Unidas . **Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.** 2000b. Carpeta N° 719 / Repartido N° 506 .

Naciones Unidas . Consejo de Derechos Humanos. **Informe de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños.** A/HRC/37/6019, 2018. Disponible en: <http://undocs.org/es/A/HRC/37/60>

PACE. Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa - Recomendación 1828 (2008) - **Desaparición de recién nacidos para adopción ilegal en Europa.** Disponible en: <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=17627&lang=en>

PATEL, N. H. *Insight into Different Aspects of Surrogacy Practices.* **Journal of Human Reproductive Sciences**, 11(3), 2018, pp.212–218.

PATRONE, T. *Is Paid Surrogacy a Form of Reproductive Prostitution?* **Cambridge Quarterly of Healthcare Ethics**, 2018, pp.109–122.

PULEO, A. H. Nuevas formas de desigualdad en el mundo globalizado. El alquiler de úteros como extractivismo. **Revista Europea de Derechos Fundamentales**, 2017, pp.165-184.

Rao, R. *Hierarchies of Discrimination in Baby Making: A Response to Professor Carroll.* **Indiana Law Journal**, Vol. 88, Issue 4 (Fall 2013), pp. 1217-1222.

REDONDO, F., VALENTE, F., ESTEVES, M., & PERQUILHAS, M. **Surrogacy: A clash of competing rights.** Brussels: European Judicial Training Network. 2017. Disponible en: <http://www.ejtn.eu/Documents/Team%20Portugal%202020semi%20final%20B.pdf>

RIGON, A. &. **Regulating International Surrogacy Arrangements--state of Play.** Policy Department C: Citizens' Rights and Constitutional Affairs, European Parliament, 2016. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2016/571368/IPOL_BRI\(2016\)571368_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2016/571368/IPOL_BRI(2016)571368_EN.pdf)

ROBERTSON, J. A. *Surrogate mothers: Not so novel after all.* **Hastings Center Report**, 13(5), 1983, pp. 28-34.



ROTHENBERG, K. H. *Gestational Surrogacy and the Health Care Provider. In The Beginning of Human Life . Law Med Health Care.* 1990,18(4):345-52. doi: 10.1111/j.1748-720x.1990.tb01150.x.

STEINBOCK, B. *Surrogate Motherhood as Prenatal Adoption. Law, Medicine and Health Care*, 16(1-2), 1988, pp. 44–50.

UNODC. **Modelo le de Ley contra la trata.** Viena:UNODC, 2010. Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf>

VALDÉS DÍAZ, C. D. La maternidad subrogada y los derechos de los menores nacidos mediante el uso de esa técnica. **Anuario de la Facultad de Derecho** 31, 2016, pp. 459-482.

VAN DEN AKKER, O. B. *Genetic and gestational surrogate mothers' experience of surrogacy. Journal of Reproductive and Infant Psychology*, vol. 21, núm. 2, 2003, pp. 145-161.

VITALE, A. R. *Unified Opposition to Surrogacy. The National Catholic Bioethics Center*, 2017, pp.623-630.

WEISSBRODT, D. S. **La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas.** Naciones Unidas. HR/PUB/02/4. NY/Ginebra, 2002.

